



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

085

La Paz, **06 MAYO 2022**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Nicolás Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021 de 13 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota con Cite: REG/0651/2021 de **14 de abril de 2021**, Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación de la empresa TELECEL S.A., presentó denuncia contra la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., señalando que éste habría procedido a *"insertar, reproducir y transmitir en su grilla de programación"*, sin autorización, la señal del CANAL TIGO SPORTS cuya titularidad le correspondería a su empresa. Asimismo, señaló que TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., también habría procedido a la retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional del Fútbol Boliviano (FBF), cuya titularidad, también le correspondería a su empresa; acompañando como prueba de lo referido, dos (2) Actas Notariales de Verificación de Retransmisión de Señales, escaneadas y muestrario fotográfico, solicitando como medida precautoria, se instruya abstenerse de inmediato de seguir transmitiendo el CANAL TIGO SPORTS (Fojas 01 a 11).

2. A través de nota ATT-DTLTIC-N LP 557/2021 de **22 de abril de 2021**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, puso en conocimiento de TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., la denuncia presentada por TELECEL S.A., requiriéndole que en un plazo de (5) días hábiles a partir de la recepción de la citada nota, se pronuncie acerca de la denuncia presentada (Fojas 012).

3. En fecha **06 de mayo de 2021**, Nicolás Manuel Choque, en representación de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., respondió a la nota ATT-DTLTIC-N LP 557/2021, refiriendo en lo pertinente, que de una revisión de la citada nota y de sus adjuntos (nota de denuncia de TELECEL S.A. y sus anexos), se establece que tal representación legal no se ha presentado a la ATT y que esa Autoridad sin apearse al procedimiento administrativo y a la LPA, ha aceptado tal nota de denuncia y la ha tramitado en contra del Principio del Debido Proceso y de Marco Legal sectorial, por lo que el traslado a su empresa es nulo de pleno derecho al haberse obviado un requisito esencial para la presentación y formulación de solicitudes por parte de TELECEL S.A., representando el plazo de cinco días hábiles administrativos concedidos en la nota ATT-DTLTIC-N LP 557/2021, debiendo considerarse que el inciso b) del numeral II del Artículo 71 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que señala el plazo expreso de *diez días hábiles administrativos para intimaciones y emplazamientos, situación que no ha sido observada en el presente caso*, señalando que respecto a la nota REG/0651/2021 de TELECEL S.A., que su Directorio no tiene conocimiento de las transmisiones descritas en la misma, y que su responsable operativo, no se encontraba por motivos de salud y *mientras se subsane el procedimiento conforme a lo descrito en los numerales precedentes, verificarían técnicamente lo señalado por TELECEL S.A.. Asumiendo que el partido que ha sido referido por la empresa denunciante, sea una transmisión diferida del mismo, manifestando que su empresa no transmite ni va a transmitir la señal de TIGO SPORTS, salvo tramiten algún tipo de licencia con su titular, indicando que, en su grilla de canales, el canal 40 corresponde a Bolivia TVPlus, que difunde eventos deportivos (Fojas 21 a 29).*

4. Por nota ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021 de **14 de julio de 2021**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respondió lo señalado por





TELEFRONTERA UYUNI S.R.L. en su memorial de 06 de mayo de 2021, indicando que, con relación a la observación sobre la capacidad de representación de quien actúa a nombre de TELECEL S.A. a momento de presentar la denuncia, se tiene que dicho operador tiene acreditados a sus representantes para todas las actuaciones administrativas ante la ATT, no siendo necesario la presentación de aquellos documentos que se encuentran en poder de esta entidad, en el marco de lo establecido en el inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo; sobre los cinco días hábiles otorgados al operador, para la atención de la denuncia, refirió que se trata de una fase preliminar de investigación; y finalmente, requirió conocer los resultados de la verificación técnica realizada por sus técnicos, conforme a lo señalado en el punto 4.3 de su memorial, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la nota (Fojas 33 a 34).

5. A través de memorial presentado el **04 de agosto de 2021**, Nicolás Manuel Choque, en representación de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., respondió a la nota ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021, en la cual conreferencia al resultado de la verificación técnica realizada por los técnicos de la empresa, señaló lo siguiente: "(...) en nuestra grilla de programación nunca se transmitió la señal del canal TIGO SPORTS y mucho menos se retransmitió los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF) (...)", que la "(...) normativa positiva específica al sector, no establece que nuestra empresa como prestador de servicios de telecomunicaciones tenga la obligación de contar con copias de seguridad y mucho menos realizar la grabación de todo el contenido de nuestra programación, a la fecha nuestra empresa no cuenta con dichas constancias (. .) ", la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes tiene la carga de la prueba en las diferentes investigaciones, es decir que tiene la obligación de generar y producir pruebas con el fin de que establezca la verdad material de los hechos de una denuncia, corresponde al Ente Regulador verificar a través de medios idóneos, técnicos y científicos si nuestra empresa transmitió a través de nuestra grilla el Canal de TIGO SPORTS y los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF) (...)", así también, presentó observaciones a las diligencias realizadas por el Notario de Fe Pública y las Actas notariadas presentadas por TELECEL S.A., y solicitó, de forma específica, la siguiente información y documentación: i. Se remita la Regulación de las tarifas para adquirir un determinado evento, programa o contenido, nacional o internacional (normativa expresa); ii. Quiénes pueden adquirir la autorización para transmitir un determinado evento, programa o contenido, nacional o internacional (normativa expresa); iii. Cuáles son las condiciones para que una vez que una determinada empresa, persona natural o jurídica, adquiera los derechos de un determinado evento, programa o contenido, nacional o internacional, y que los mismos sean revendidos a otros operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones (normativa expresa); iv. Cómo se fiscaliza que no exista monopolio en la adquisición de un determinado evento, programa o contenido, nacional o internacional, por parte de un operador prestador de servicios de telecomunicaciones (listado de los procesos administrativos sancionadores iniciados a la fecha, por esta causa); v.Cuál es la regulación realizada a los adquirentes de un determinado evento, programa o contenido, nacional o internacional, en el Estado Plurinacional de Bolivia, con relación a que si estas empresas, personas naturales o jurídicas tienen o no la obligación de revender ese evento a otros operadores prestadores de servicios de telecomunicaciones (normativa expresa) (Fojas 35 a 45).

6. Por medio de nota ATT-DTLTIC-N LP 1422/2021 de **11 de agosto de 2021**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes informó a TELECEL S.A. que, mediante notas ATT-DTLTIC-N LP 227/2021 y ATTDLTIC-N LP 1177/2021, se requirió a la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., se pronuncie respecto a la denuncia presentada (Fojas 46).

7. Mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1678/2021 de **09 de septiembre de 2021**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respondió las solicitudes de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., contenidas en el memorial presentado el 04 de agosto de 2021, indicando que: i. "No existe regulación tarifaria para la adquisición de eventos" (...) ii. "adquirir los derechos de exclusividad para la transmisión de cualquier evento es potestad de un operador de Distribución de Señales, conforme lo establecido en el parágrafo III del artículo 64 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391", (...) iii. "De acuerdo a las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes), establecidas en el artículo 17 del Decreto Supremo N°





0071 y de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicaciones, la ATT no tiene entre sus funciones la fiscalización de acuerdos o convenios entre partes por la transmisión de eventos. De igual forma se entiende que el dueño del contenido (en este caso, los derechos de transmisión de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF) en el Estado Plurinacional de Bolivia), tiene potestad de fijar el precio que mejor convenga a sus intereses. La decisión de comercializar o no estos derechos es propia de quien los detenta y el regulador no tiene la potestad de interferir en la definición del precio de un contenido adquirido libremente, asimismo, la empresa que adquirió los derechos se encuentra en la posibilidad de negociar o no su venta" (...) iv. "La tramitación de eventos deportivos por televisión supone la existencia de dos mercados independientes, el primer mercado es el de la adquisición de los derechos de transmisión de eventos deportivos, el segundo lo constituye la provisión de la señal del evento a los consumidores por los operadores de Distribución de Señales. En la cima de la cadena se encuentra el dueño de los derechos de transmisión, la titularidad para explotar estos derechos puede estar en cabeza del organizador del evento la FIFA, una asociación de clubes profesionales. Los titulares de los derechos de transmisión, corresponde al segundo nivel de la cadena de valor, venden estos derechos a diversos agentes: intermediarios de derechos de transmisión, como empresas especializadas en esta práctica. En el tercer y último eslabón en la cadena de valor, que conforma el mercado, aparecen los operadores/proveedores, quienes proveen el contenido del evento en particular al consumidor final. La Ley de Telecomunicaciones y sus reglamentos contemplan normativa para la fiscalización en tercer y último eslabón" (...) y, v. "la Ley de Telecomunicaciones y sus reglamentos contemplan normativa para la fiscalización de las actividades desarrolladas entre el dueño de los derechos de transmisión y el titular de los derechos de transmisión, este último que no necesariamente puede ser Operador o Proveedor de Telecomunicaciones" (Fojas 49 a 52)

8. Mediante memorial presentado en fecha **29 de octubre de 2021**, Nicolás Manuel Choque, en representación de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., interpone recurso de revocatoria por Silencio Administrativo, bajo los siguientes fundamentos (Fojas 53 a 59):

i. Expresa que no queda claro en qué procedimiento del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se basó la ATT para abrir la etapa investigativa; si el de controversia entre operadores o de investigación a denuncia o de oficio.

ii. Expone que desde la denuncia presentada por TELECEL S.A., mediante la nota con Cite: REG/0651/2021 de 14 de abril de 2021 y la correspondiente respuesta mediante su memorial de 06 de mayo de 2021, ya transcurrieron más de seis (6) meses, sin que a la fecha la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, se pronuncie al mismo por lo cual se encuentra incumpliendo lo establecido el inciso h) del párrafo del artículo 16 y los párrafos I y II del artículo 17 de la ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, pidiendo considerar lo previsto en el artículo 72 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, referido a los efectos del Silencio Administrativo.

iii. Presenta el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, toda vez que no se dio ninguna respuesta a la denuncia presentada por TELECEL S.A. mediante la nota, REG/0651/2021 de 14 de abril de 2021, y a la correspondiente respuesta realizada a la misma por parte de su empresa, mediante memorial de 06 de mayo de 2021 por más de seis (6) meses, por lo que no pudiendo ingresar al fondo de la señalada denuncia, solicita se resuelva el recurso dando respuesta inmediata a sus memoriales de 06 de mayo y 04 de agosto de 2021, rechazando dicha denuncia debido a que como se expuso a lo largo de la etapa de investigación, no existe prueba material que pueda establecer que haya presuntamente transmitido a través de su grilla el Canal de TIGO SPORTS y que haya realizado la presunta retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF).





9. En fecha **13 de diciembre de 2021**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021, rechaza el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, interpuesto por Manuel Choque en representación de TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., respecto al memorial de 06 de mayo de 2021, conforme lo previsto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en consideración al siguiente análisis (Fojas 71 a 81):

i. Señala que es necesario analizar si esa Autoridad omitió emitir pronunciamiento respecto a lo consignado en el memorial de 06 de mayo de 2021, presentado por el operador, y si esa falta de pronunciamiento, en su caso, derivó en un silencio administrativo negativo; toda vez que el recurso administrativo fue presentado por silencio administrativo negativo respecto lo señalado por el operador, mediante el referido memorial de 06 de mayo de 2021, exponiendo en ese sentido que, según el artículo 17 de la Ley N° 2341, la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; estableciendo como plazo máximo para dictar resolución expresa, seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo establecido conforme a reglamentación especial. Asimismo, establece que, transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. En coherencia, el artículo 34 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. Agregando que el artículo 72 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, prevé que el referido silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente a la solicitud, petición o recurso, dará lugar a que el administrado considere el trámite o procedimiento denegado y, en consecuencia, podrá hacer uso de los recursos que le franquea la Ley N° 2341, citando para el efecto la jurisprudencia de carácter vinculante, establecida por el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional 0638/2011-R de 03 de mayo de 2011.

ii. Explica que el silencio administrativo negativo, se configura con la falta de pronunciamiento de la administración pública, dentro del plazo expresamente establecido al efecto; por lo cual, los plazos legales establecidos para la emisión de los actos administrativos, se constituyen en presupuestos necesarios y decisivos, para la deducción del referido silencio administrativo, para cada caso en el que se lo invoque.

iii. Indica que en atención a la denuncia presentada por TELECEL S.A. y a la instrucción contenida en la nota ATT-DTLTIC-N LP 557/2021 de 22 de abril de 2021, el operador observó la falta de acreditación de representación legal del denunciante y el plazo de cinco días hábiles otorgados para que se pronuncie respecto a la denuncia y señaló su falta de conocimiento de las transmisiones denunciadas y que su responsable operativo no se encontraba disponible por temas de salud, pero que una vez subsanado el procedimiento verificaría técnicamente lo referido por TELECEL S.A.; sin embargo, de la normativa concerniente a procesos administrativos aplicables al sector de telecomunicaciones, no se evidenció alguna previsión que disponga expresamente un plazo para que la administración se pronuncie en respuesta a observaciones del administrado dentro de un proceso iniciado a denuncia. Por lo que señala que no obstante la falta de un plazo específico y/o expreso, establecidos por el ordenamiento jurídico, para dar respuestas a observaciones planteadas por los administrados, se tiene que la propia Ley N° 2341 en su artículo 17, prevé un plazo máximo para dictar resolución, el cual es de (6) meses desde la iniciación del procedimiento; aspecto, que a decir de la Sentencia Constitucional 0638/2011-R, garantiza una tutela administrativa y brinda seguridad y certeza jurídica al administrado; toda vez que sin perjuicio de que no exista en el marco normativo administrativo, un precepto jurídico expreso que consigne un plazo para la emisión de un determinado tipo de acto administrativo, la misma Ley N° 2341, en resguardo del principio





constitucional de seguridad jurídica que le asiste al administrado, ha previsto el señalado plazo máximo para la emisión de resoluciones para todo tipo de procedimientos en el ámbito administrativo, salvo plazo establecido conforme reglamentación especial. Enfatizando que el concepto de resolución indicado en el citado artículo 17 de la Ley N° 2341, no resulta limitativo a una forma de expresión de la administración pública, sino que refiere al pronunciamiento de la misma dentro de un trámite o procedimiento, a través de actos administrativos, extremo que fue deducido del precedente vinculante contenido en la Sentencia Constitucional 0032/2010, que señala: "(...) toda potestad administrativa, genera para la administración pública en cualquiera de sus niveles, la obligación de emisión de actos administrativos evitando dilaciones indebidas, aspecto plasmado en el art.17 de la LPA (...)".

iv. Colige que, no existiendo en la normativa atinente al caso, un plazo expreso para dar respuesta a observaciones presentadas por los administrados, el plazo máximo que tenía esa Autoridad para la emisión del acto administrativo motivado que dé respuesta a las observaciones presentadas por el operador a través de su memorial de 06 de mayo de 2021, era de (6) meses, plazo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341. Y que el memorial de 06 de mayo de 2021 que contenía las observaciones planteadas, antes referidas, fue presentado el 11 de mayo de 2021, por tanto la ATT tenía la obligación de emitir pronunciamiento hasta el 11 de noviembre de 2021, tomando en cuenta que el inciso b) del párrafo I del artículo 20 de la mencionada Ley prevé que si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes, y que de la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, se pudo evidenciar que mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021 de 14 de julio de 2021, notificada al OPERADOR el 21 de julio de 2021, como se desprende del comprobante de entrega emitido la Agencia Boliviana de Correos con código de guía EN00062105 4BO, esa Autoridad dio respuesta expresa a las observaciones planteadas por el administrado a través de memorial presentado el 06 de mayo de 2021, por lo que sostiene, que el recurrente recibió respuesta a lo consignado en su memorial presentado el 11 de mayo de 2021, antes del cumplimiento del plazo máximo de seis meses, previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341, mismo que, como se manifestó anteriormente, se cumplía el 11 de noviembre de 2021. En ese sentido, se colige que no operó el silencio administrativo invocado por el recurrente y, por tanto, no se podrían deducir efectos denegatorios que causen perjuicio a los derechos y/o intereses del administrado; máxime si se tiene presente que, conforme a lo previsto en el inciso h) del artículo 16 de la Ley N° 2341, normativa invocada por el recurrente, esa entidad, respetó el derecho de este último de poder recibir una respuesta fundada y motivada.

v. Manifiesta que según los antecedentes, esa Autoridad no solo respondió a lo señalado en el memorial presentado el 11 de mayo de 2021 por el recurrente, sino que también le brindó respuesta a lo solicitado mediante memorial presentado el 04 de agosto de 2021, a través de nota ATT-DTLTIC-N LP 1678/2021 de 09 de septiembre de 2021, notificada el 21 de septiembre de 2021, según se tiene del comprobante de entrega emitido por la Agencia Boliviana de Correos con código de guía EN000536879BO, antes de que se cumpliera el plazo máximo para dar respuesta al administrado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341; por lo que en cuanto a la solicitud manifestada por el recurrente de que se dé respuesta a sus memoriales de 06 de mayo y 04 de agosto 2021, señala que los mismos fueron oportunamente respondidos, sin perjuicio de ello, el proceso de investigación a denuncia, deberá seguir su curso conforme a lo previsto en el Capítulo III, del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, considerando todos los documentos aportados por el operador, TELECEL S.A. y los que ese ente regulador pueda producir dentro de dicha investigación.

vi. Sostiene que aun siendo que la investigación sigue el curso correspondiente, la ATT mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1422/2021 de 11 de agosto de 2021, contestó la nota REG/0651/2021 de 16 de abril de 2021, de denuncia, presentada por TELECEL S.A., señalando, en lo pertinente, que: "(...) a la fecha se encuentra en proceso de análisis la información remitida por este operador", la misma que fue puesta en conocimiento de TELECEL S.A., el 17 de agosto de 2021, es decir, también antes de que se venciera el plazo máximo de seis meses





estipulado en el artículo 17 de la Ley N° 2341; por lo que queda desvirtuado el extremo expresado por el recurrente de que tampoco se habría dado respuesta a la nota de denuncia presentada por TELECEL S.A.

vii. Refiere sobre la alegada falta de claridad respecto al procedimiento del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en el que se basó ese ente regulador para abrir la etapa investigativa, el de controversia entre operadores o el de investigación a denuncia o de oficio, que según lo previsto en el citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27172, el único procedimiento sancionador que se inicia en razón a una denuncia es el procedimiento previsto por dicho reglamento en su capítulo III, el cual es de Investigación a Denuncia; de forma distinta, conforme lo previsto en el capítulo IV del mismo Reglamento, el procedimiento de controversia entre operadores, se inicia en razón de una reclamación presentada por una empresa o entidad regulada. En ese contexto normativo, queda claro que el único procedimiento por el cual esa Autoridad se encuentra habilitada para abrir una investigación por denuncia, es del de denuncia, denominado por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, como de Investigación a Denuncia o de Oficio; por lo que la falta de claridad argumentada por el recurrente carece de sustento.

viii) Concluye que no ha operado el silencio administrativo negativo invocado por el recurrente, al haberse evidenciado que esa Autoridad respondió a las observaciones presentadas por el mismo a través de su memorial de 06 de mayo de 2021, mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021, notificada el 21 de julio de 2021, esto es, antes del vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341; por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de revocatoria conforme lo dispuesto en el inciso c), del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

10. En fecha 03 de enero de 2022, Nicolás Manuel Choque, en representación de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021, bajo los argumentos que serán analizados sigüientemente (Fojas 82 a 99).

11. Mediante nota ATT-DJ-N LP 18/2022 en fecha 05 de enero de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fojas 100)

12. Por Auto de Radicatoria RJ/AR-006/2022, de 08 de marzo de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Nicolas Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021 de 13 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (Fojas 110 a 112).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 285/2022 de 18 de abril de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Nicolás Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021 de 13 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que una vez referidos y analizados los mencionados antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 285/2022, se tiene las siguientes conclusiones:





1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. El parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
8. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia constitucional Plurinacional N° 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, respecto al Silencio Administrativo Negativo, determino lo siguiente: "(...) II. 6. Sobre el deber de motivación de las resoluciones administrativas. La SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, respecto a la motivación de resoluciones administrativas, estableció lo siguiente: "La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y





satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, entre otras. En este entendido, las resoluciones deben satisfacer todos los puntos demandados, sin que ello signifique que siempre debe existir una respuesta positiva, sino que debe darse una respuesta a todos los puntos apelados negativa o positivamente, según corresponda (...). (El resaltado es nuestro).

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Nicolas Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en su recurso jerárquico:

i) Respecto al argumento donde *"aclara que toda la etapa investigativa y el presunto procedimiento administrativo que se viene desarrollando es producto de la denuncia presentada ante el ente regulador el 14 de abril de 2021, por parte de TELECEL S.A., en contra de su empresa por presuntamente haber transmitido a través de su grilla el Canal de TIGO SPORTS y por la presunta retransmisión ilegal de los partidos de la División Profesional de Fútbol Boliviano (FBF) cuya titularidad presuntamente le corresponde también a TELECEL S.A. y que su empresa mediante memorial de 06 de mayo de 2021, respondió al traslado que realizó la ATT, y que en ese entendido su recurso de revocatoria por silencio administrativo fue presentado porque hasta la fecha el Ente Regulador, no se pronuncia a la señalada denuncia y no así a la falta de información o entrega de documentación debido a que las señaladas actuaciones no hacen al fondo de la denuncia, y lo que solicitó es que es que la ATT, se pronuncie si existió o no el hecho denunciado, y que por el contrario el ente regulador pretende que su empresa se encuentre en una etapa investigativa permanente, sin que el mismo emita pronunciamiento sobre la señalada denuncia, prueba de ello es la nota ATT-DTLTIC-CIR EXT LP/252/2021 notificada a su empresa el 20 de diciembre de 2021, la cual adjunta en copia al su memorial de Recurso Jerárquico, por la cual el ente regulador continua solicitando información, contradiciendo lo establecido por el mismo, mediante el punto 4 del considerando 4 de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021, en el cual señala de forma textual "la ATT tenía la obligación de emitir pronunciamiento hasta el 11 de noviembre de 2021, tomando en cuenta que el inciso b) del párrafo I del artículo 20 de la mencionada Ley prevé que si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial computo, se entenderá que el plazo acaba el último día del mes", es decir que el Ente Regulador debió emitir pronunciamiento sobre la señalada denuncia hasta el 11 de noviembre de 2021; sin embargo hasta la fecha no lo hace, más al contrario y como señaló en base a la prueba adjunta, la ATT continua en una etapa investigativa solicitando información de manera indefinida"* (el resaltado es nuestro); corresponde señalar que de la revisión a los argumentos del recurso de revocatoria presentado por el recurrente, se advierte que los mismos, refieren que hasta la fecha de presentación de su recurso de revocatoria, no existía pronunciamiento por parte del ente regulador, respecto a la denuncia interpuesta por TELECEL S.A. en fecha 21 de abril de 2021, a la cual había respondido mediante memorial de 06 de mayo de 2021, aspecto que no fue atendido por el ente regulador, en sentido de responder al recurrente sobre cuál es el plazo, con el que cuenta dicha Autoridad Regulatoria para pronunciarse ante una denuncia, considerando lo previsto en el artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, y lo dispuesto en los artículos 40 y 80 al 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, y si la respuesta al citado memorial, se encuentra vinculado o no a la determinación que asuma la Autoridad Regulatoria finalizada su investigación, advirtiéndose que la resolución de revocatoria no fue debidamente motivada ni fundamentada, incumpliendo lo determinado por el párrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 y el párrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

ii. En relación a su argumento respecto a *"la falta de claridad sobre el procedimiento en que se basó el ente regulador para abrir la etapa investigativa, que la ATT mediante la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021, pretende subsanar la falta de motivación y fundamentación que debió exponerse en las notas ATT-DTLTIC-N LP 557/2021, ATT-DTLTIC-*



N LP 1177/2021, ATDTLTIC-N LP 1678/2021 y ATT-DTLTIC-CIR EXT LP 252/2021, las cuales incumplieron lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, con relación a la fundamentación que debieron contener los señalados actos administrativos, siendo el objeto del ente regulador de conformidad al parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, precisamente observar ese tipo de vicios en los actos administrativos y no subsanarlos en el entendido a que una etapa recursiva no pueden asumir defensa con relación al desconocimiento del procedimiento administrativo como la Investigación a Denuncia o Controversia entre Operadores, en el cual se encuentran asumiendo defensa y mediante el cual se aperturó una etapa investigativa producto de la denuncia presentada mediante la nota con Cite: REG/0651/2021; solicitando se acepte el Recurso Jerárquico **y se revoque en su totalidad la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021**, anulando el proceso administrativo sancionador hasta el vicio más antiguo, es decir hasta las notas ATT-DTLTIC-N LP 557/2021, ATT-DTLTIC-N LP 1177/2021, ATDTLTIC-N LP 1678/2021 y ATT-DTLTIC-CIR EXT LP 252/2021, ya que las mismas le causan indefensión” (el resaltado es nuestro); cabe tener presente que si bien la Resolución de Revocatoria expresa que el único procedimiento sancionador que se inicia en razón a una denuncia es el procedimiento previsto en el Capítulo III del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 como de Investigación a Denuncia o de Oficio; se observa que la Resolución de Revocatoria no respondió al recurrente, respecto al momento en que se debe hacer conocer la calificación del procedimiento al denunciado, afectando la fundamentación y motivación de la misma.

iii) En el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no atender la totalidad de argumentos expuestos por el recurrente a lo largo del proceso que generó la interposición del recurso jerárquico ahora analizado, omitió motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, en las cuestiones planteadas por TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., dejando de lado que, en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación. Así, en el caso de autos, al haber dicha Autoridad prescindido el pronunciamiento respecto a los aspectos expresamente reclamados por el recurrente, omitió la motivación de su decisión, suprimiendo una parte estructural de la misma.

iv) Al constituirse el debido proceso en una garantía según la cual la persona tiene derecho a que se le asegure un resultado justo y equitativo dentro del proceso y que se encuentra reconocido por la propia Constitución Política del Estado, que señala que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, correspondiendo al Estado garantizar el derecho al debido proceso, determinando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso y que en el ámbito administrativo supone que el administrado sea oído por la Administración y que tenga la alternativa de presentar los argumentos y pruebas de que intentare valerse, así como a obtener una decisión fundada en relación a sus pretensiones, resulta cierto que en aras de tutelar un debido proceso en favor de TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., es necesario que los aspectos señalados en los puntos conclusivos precedentes sean debidamente considerados, debiendo el ente regulador emitir pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por el operador.

10. En tal sentido, sin emitir pronunciamiento respecto a otros argumentos de fondo expresados por TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, al adolecer de la motivación y fundamentación suficiente no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Nicolas Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021 de 13 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Nicolás Manuel Choque, en representación legal de la empresa TELEFRONTERA UYUNI S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 129/2021 de 13 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

